



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CONTRATACIÓN - SANTANDER**



**RADICADO 682114089001-2019-00071-00**

Contratación, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, junto con el escrito de reposición al mandamiento de pago formulado por medio de apoderado judicial por una de las demandadas. En el escrito el togado alega que la letra de cambio motivo del recaudo judicial no cumple con el requisito exigido por el numeral 2º del artículo 621 del código de comercio para títulos valores en general, la saber la firma de quien lo crea; puede verse en el citado documento que el espacio destinado para el girador se encuentra en blanco; de igual manera se hace alusión a que tampoco cumple con el requisito formal establecido en el numeral 2º del artículo 671 ibídem, el cual es exigido específicamente para la validez de la letra de cambio y el requisito hace mención a que se exigirá el nombre del girado, y si bien se nota en la 3ª casilla se encuentra el nombre de Georgina Blanco Mateus, este no corresponde al nombre de su poderdante que es GEORGINA BLANCO DE MATEUS, conforme figura en su documento de identidad.

Las peticiones del togado se centran en la revocatoria del mandamiento de pago generado por el cobro ejecutivo del título valor presentado y en consecuencia se ordene levantar las medidas cautelares que se hayan dictado en contra de GEORGINA BLANCO DE MATEUS.

Para resolver la solicitud presentada, inicialmente debemos tener en cuenta que la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago es presentada dentro de la oportunidad procesal establecida pues el escrito contentivo de la petición fue recibido en el correo institucional del juzgado el día 11 de marzo de 2021 y la señora BLANCO DE MATEUS fue notificada personalmente de la existencia del proceso ejecutivo en su contra el día 8 de marzo de 2021.

El código de Comercio es bastante claro cuando se exige la firma del creador como requisito general para los títulos valores, tal como se regula en su artículo 621; de igual manera el artículo 671 informa que el contenido de la letra de cambio, además de lo dispuesto en el artículo antes mencionado requiere, entre otros requisitos, el nombre del girado. Frente a la validez de la obligación cambiaria, el artículo 625 es claro al consagrar que la eficacia del título se deriva de una firma puesta en el título valor y es precisamente éste el ataque que hace el apoderado de la demandada, directo a la validez de la firma consignada en la letra de cambio motivo del recaudo ejecutivo, firma que se supone es de la señora GEORGINA BLANCO DE MATEUS, y que dista mucho de la que se consigna en el documento de identidad, cédula de

**Ejecutivo**

**Rdo. 682114089001-2019-00071-00**

**-2-**

ciudadanía; además tal como recalca el togado, el título valor adolece del requisito del nombre del girador de la letra de cambio, la casilla para tal fin se encuentra vacía.

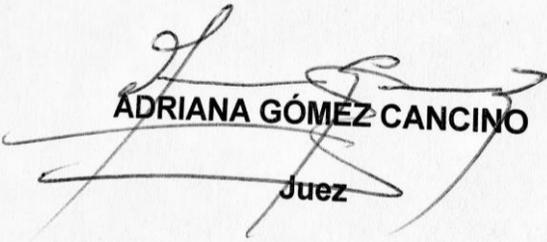
Es claro para este despacho que la firma estampada en el título valor, como correspondiente a la señora GEORGINA BLANCO DE MATEUS, no coincide con la firma que usa la demandada en sus documentos públicos, como cédula de ciudadanía y memorial poder; teniendo en cuenta que la suscrita operadora judicial no es experta en grafología, se hace necesaria la práctica de una experticia que aclare si la firma consignada en el título valor fue estampada o no por la demandada, señora GEORGINA BLANCO DE MATEUS. Por lo antes expuesto el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-ORDENAR** la práctica de un dictamen grafológico a la firma de la señora GEORGINA BLANCO DE MATEUS, con el objeto de dilucidar si fue la demandada quien firmo el título valor motivo del recaudo ejecutivo o si fue una tercera persona.

**SEGUNDO.- OFICIESE** en forma inmediata al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de la ciudad de Bucaramanga, a través de la dirección electrónica [drnororient@medicinalegal.gov.co](mailto:drnororient@medicinalegal.gov.co) para que nos preste la asesoría y toda la información al respecto , y una vez allegada a este Juzgado, se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia referida.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ADRIANA GÓMEZ CANCINO**  
Juez

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

El auto anterior de fecha 14 DE ABRIL  
DE 2021 fue notificado a las partes  
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**  
fijado en la secretaria del Juzgado y en el  
el micrositio web para estados, del Juzgado durante  
todas las horas hábiles de hoy 15 DE ABRIL  
DE 2021

---



**LEONOR LOPEZ SANCHEZ**  
**SECRETARIA**